



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **0408** -2021-MPH/GPEyT

Huancayo, 15 FEB 2021

VISTO:

El Doc. N° 81015, Exp. 60765-2021, de fecha 22 de enero del 2021, presentado por doña SOLEDAD YARANGA CESAR, presenta anulación a la papeleta de infracción N° 006823, y el INFORME TÉCNICO N° 0093-2021-MPH-GPEy T/UP, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública, en ese línea el artículo 28° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, establece que la clausura será impuesta mediante acto resolutivo de manera simultánea a la multa impuesta, la sanción de clausura será temporal de acuerdo a la infracción que tipifica el CUISA, cuyo cierre temporal no excederá 60 días calendarios.

Que, la Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el artículo 59° literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, **organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RASA y CUISA**, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de sus competencia.

Que, con fecha 19 de enero del 2021, personal competente de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Fiscalización, intervino el establecimiento comercial, ubicado en Jr. Amazonas N° 995-Huancayo, de giro VENTA DE ARTICULOS DE LIMPIEZA, he impuso la papeleta de infracción N° 006823, a nombre de SOLEDAD YARANGA CESAR, por la infracción de: **"POR AMPLIAR EL GIRO AUTORIZADO A GIRO ESPECIAL"**, la misma que se encuentra tipificado con código de infracción GPEYT 11, del Cuadro único de infracciones y Sancionas administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

Que, mediante Doc. N° 82155, Exp. 61589-2021, de fecha 26 de enero del 2021, doña SOLEDAD YARANGA CESAR, realiza el descargo a la papeleta de infracción N° 006823, argumentando que: (...), el tipo administrativo imputado no es cierta toda vez al momento de la intervención que se realizó la Policía Nacional del Perú a cargo del Sub oficial de Primera Carlos Fernando Madueño Gamarra con CIP N° 31515045 y acompañado de 6 sub oficiales PNP pertenecientes a UNEME, y en circunstancias que me encontraban realizando patrullaje por los diferentes puntos de la jurisdicción de Huancayo, en la que reciben un llamado de los de inteligencia informando que en la avenida amazonas N° 995 se encontraban varias personas reunidas, motivo de dicha información se constituyeron a dicho lugar. Acto que se acredita con el acta de intervención policial N°93 de horas 4: 30 pm del día 19, de enero del presente año. Quien constata que al constituirse en mi establecimiento se halló a 05 personas masculinas dentro de un ambiente 3x3 metros cuadrados. Así mismo se impuso la papeleta de infracción correspondiente (A-01) por no respetar el mínimo de un metro de distancia obligatorio, formando aglomeraciones en los centros comerciales cuya apertura está permitida. En ningún momento el efectivo policía a cargo de la intervención policial menciona que en mi establecimiento se encontraban libando licor las cinco personas intervenidas y mucho menos se menciona que se encontraban en estado de ebriedad. Y la única razón por la cual intervienen mi local comercial es por no respetar el distanciamiento obligatorio. Cabe resaltar que al momento de la intervención (...) no se encontraba presente el personal de la municipalidad de Huancayo del área de fiscalización, ya posteriormente después de media hora recién llega el fiscalizador representado por Jean Marco Alfaro C. siendo las 17: 02pm hora que apertura su acta e fiscalización y rellena según disposiciones del mismo fiscalizador (...). Por lo cual dicha acta es totalmente falso y malintencionado, ya que no tiene valor ni credibilidad a los hechos ocurridos ya que no se participó conjuntamente con los efectivos policiales, por tanto dicha acta debe ser aclarado nulo y consecuentemente la papeleta de infracción impuesta a la recurrente. Acto que acredito con la copia del acta e fiscalización y control de funcionamiento comercial y acta de intervención policial N°93, **al análisis de dichos medios no tiene congruencia en la infracción impuesta por el señor fiscalizador y menos se actuó in situ en momento y la hora precisa de la intervención.** Es preciso mencionar que tanto el acta de fiscalización y papeleta de infracción impuesta por el señor fiscalizador no tiene la firma del sub oficial de primera Carlos Madueño Gamarra con CIP N° 31515045 como testigo del hecho que sanciona el fiscalizador, evidenciando frente a la recurrente siendo abuso de poder. Al momento de la intervención yo no me





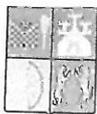
encontraba en mi establecimiento ya que fui al hospital (...) acto que corroboro con la receta médica prescrito por el médico cirujano Walter Aguirre Maldonado de fecha 19 de enero del 2021, dejando encargado mi negocio a mi vecina de alado (...) y es cuando recibo una llamada de dicha vecina quien me menciona que la policía está interviniendo mi local viéndome obligada a retornar a mi establecimiento, y es cuando mi vecina al llegar me menciona que los comerciantes que suelo guardar su equipaje de mercadería quienes dejan sus bolsas maletines y fardos por algunas horas, me estaban esperando para hacerme presente la cantidad de paquetes que me dejarían en custodia y es cuando la policía ingresa de frente a mi local y encuentra a los señores sentados esperando conversando entre ellos, mas no los encuentra libando licor y mucho menos en estado de ebriedad, hecho que corroboro con la fotografía al momento de la intervención. Respecto a las mesas mencionadas por el fiscalizador es preciso informar que en mi establecimiento antes de la pandemia funcionaba como oficina administrativa de contratos para deferentes orquestas, es por ello que se encuentran en la parte de atrás de mi local las mesas y sillas que sean utilizadas por cada orquesta, en la misma fotografía se evidencia un separador de vidrio que eran utilizadas para las oficinas de las orquestas y es por lo que se encuentran algunos carteles de las orquestas, pero por motivos de la pandemia me vi obligada a cambiar de giro a la venta de artículos de limpieza y para tener un ingreso más guardo algunos fardos de los comerciantes(...).

Que mediante INFORME N° 011-2021-MPH/GPEyT/UF, emitido por el fiscalizador JEAN MARCO ALFARO CCOECCA, informa que; con fecha 19 de enero del 2021, a horas 17:02 pm, se intervino el establecimiento ubicado en Jr. Amazonas N° 995 -Huancayo, al momento de la intervención se constató que el establecimiento cuenta con licencia municipal N° 0428-2020 de funcionamiento para el giro de VENTA DE ARTICULOS DE LIMPIEZA, así mismo se pudo evidenciar que el establecimiento venía funcionando como BAR, donde se halló en el interior del local en el primer piso en un ambiente acondicionado para BAR, encontrando 04 mesas con sus respectivas sillas y 05 personas libando licor, encontrándose en estado de ebriedad, así mismo se encontró envases de cerveza, por lo que no cumplían con las medidas y normas de bioseguridad que establece el Decreto Supremo N° 08-2020; así mismo se puede evidenciar a los concurrentes que no contaban con la mascarilla y el distanciamiento social de 1.5 MT (metro y medio), el operativo se realizó conjuntamente con la PNP, a cargo del SO1 MADUEÑO GAMARRA; por lo que se le impuso la PIA N° 6823, la misma que se encuentra tipificado con código de infracción GPEYT 11, "**POR AMPLIAR EL GIRO AUTORIZADO A GIRO ESPECIAL**", del cuadro único de infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM. Adjunto fotos, acta de fiscalización, acta policial y CD de video.

Que, el INFORME TÉCNICO N° 0093-2021-MPH/GPEyT/UP refiere: Que, de acuerdo al artículo 20° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que establece: **Contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación dentro del plazo máximo de cinco días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de la rebaja del pago de la infracción detectada;** en ese sentido debe de ser considerado como un descargo; por otro lado, la misma recae por infringir el D.S. N°002-21-PCM, por las personas encontradas en el establecimiento, así mismo la fiscalización resulta contundente y objetiva, ya que en el Informe N° 011-2021-MPH/GPEyT/UF, se especifica de manera detallada la infracción administrativa y demás omisiones por parte de la administrada, que de acuerdo al Decreto Supremo 08-020 SA (2.1.3 Espacios Públicos y Privados a) En el caso de actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en espacios abiertos o cerrados que ofrezcan mayores riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 corresponde a la autoridad competente evaluar los riesgos para determinar la pertinencia de su realización, lo que facultan tácitamente el actuar de los fiscalizadores por ser normas en salvaguarda de la salud pública que es menester de esta institución, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, así como de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, habiendo suficientes evidencias de la ampliación de giro, con lo que respecta a que el acta fiscalización de control funcionamiento de establecimientos comerciales está firmada y certificada por el efectivo policial S02-PNP Tito E. Mendoza Vilcahuaman con CIP: 31411657 como testigo, se observa los desperdicios de licor en una bandeja en las tomas fotográficas; así mismo el fiscalizador adjunta como evidencia un video en donde claramente se puede visualizar a las personas en estado de ebriedad, hablando incoherencias de su intervención, y no manifiestan el porqué de su reunión, tal como aduce la administrada que solo la esperaban para un servicio de resguardo de pertenencias, según acta de intervención policial se identificó a todos los intervenidos y además se puede constatar la presencia de una persona vulnerable, con 65 años de edad, por lo que el fiscalizador actuó de acuerdo al art. 240° de la D.S. 004-2019-JUS de la Ley 27444 (Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización), la papeleta de infracción N°006823, se encuentra firme y reviste de legalidad para los actos subsiguientes que acarrea la infracción, por lo tanto el descargo presentado resulta **IMPROCEDENTE**.

Que de acuerdo con el Art.13° D.S. N°046-2017-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley 28976, establece: Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley; incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad de las edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 46° de la Ley N°27972, Ley orgánica de Municipalidades; concordante con el art. 240° del D.S. N°004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; en este sentido personal de fiscalización





cumpliendo sus funciones realizo la inspección del local comercial en donde el establecimiento viene ampliando el giro autorizado.

Que, el reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, reconoce como Infracción Administrativa al código **GPEYT 11 "POR AMPLIAR EL GIRO AUTORIZADO A GIRO ESPECIAL"** considerando como sanción pecuniaria el 100% de la UIT y como sanción complementaria la **CLAUSURA TEMPORAL**, establecido en el artículo 3° Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM. Debiéndose de continuar con las acciones de acuerdo a lo normado.

Que, el Despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido por el artículo 83° numeral 83.3 del T.U.O de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, conexas con el Art. 39 último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CLAUSURAR TEMPORALMENTE, por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE ARTICULOS DE LIMPIEZA", ubicado en Jr. Amazonas N° 995-Huancayo, regentado por doña SOLEDAD YARANGA CESAR.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia Promoción Económica y Turismo, para que conforme a sus facultades prescritas, en la Ley de Procedimiento de Ejecución coactiva N° 26979, ejecute lo ordenando por este despacho, y en su oportunidad inicie el procedimiento de ejecución coactiva de clausura temporal, del establecimiento indicado.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Huamantla Turiso

